

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las once horas y treinta minutos del veintiocho de marzo del año dos mil catorce.

VISTA la Solicitud de Información con fecha diecinueve de marzo del año dos mil catorce, interpuesta en esta Oficina por el licenciado xxxxxxxxxxxxxxx, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad ESFACTORY S.A. DE C.V., según consta en Testimonio de la Escritura Pública de Poder Judicial anexo a la solicitud de información; quién en la parte medular del escrito pidió información relacionada a la personería del Sindicato de la empresa ESFACTORY, S.A. DE C.V., lo concerniente a: Aclare si realmente existe un Sindicato bajo modalidad legalmente constituido, de empleados de la empresa ESFACTORY S.A. DE C.V.; escritura de constitución del Sindicato, legalmente inscrito, por la empresa ESFACTORY S.A. DE C.V., (caso de existir); si no existe Sindicato legalmente inscrito, le solicito de igual forma me sea informado en su resolución; la nómina de los empleados con los cuales fue constituido el Sindicato, a efecto de verificar que efectivamente sean los empleados activos de la empresa y que en su momento efectivamente eran empleados de la misma, ya que los empleados que han manifestado ser sindicalistas de la empresa, únicamente son 5, cantidad con la cual legalmente no podrían haber constituido un Sindicato; solicito la nómina de la Junta Directiva del Sindicato por la empresa ESFACTORY S.A. DE C.V.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.



EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las once horas y treinta minutos del veintiocho de marzo del año dos mil catorce.

VISTA la Solicitud de Información con fecha diecinueve de marzo del año dos mil catorce, interpuesta en esta Oficina por el licenciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad ESFACTORY S.A. DE C.V., según consta en Testimonio de la Escritura Pública de Poder Judicial anexo a la solicitud de información; quién en la parte medular del escrito pidió información relacionada a la personería del Sindicato de la empresa ESFACTORY, S.A. DE C.V., lo concerniente a: Aclare si realmente existe un Sindicato bajo modalidad legalmente constituido, de empleados de la empresa ESFACTORY S.A. DE C.V.; escritura de constitución del Sindicato, legalmente inscrito, por la empresa ESFACTORY S.A. DE C.V., (caso de existir); si no existe Sindicato legalmente inscrito, le solicito de igual forma me sea informado en su resolución; la nómina de los empleados con los cuales fue constituido el Sindicato, a efecto de verificar que efectivamente sean los empleados activos de la empresa y que en su momento efectivamente eran empleados de la misma, ya que los empleados que han manifestado ser sindicalistas de la empresa, únicamente son 5, cantidad con la cual legalmente no podrían haber constituido un Sindicato; solicito la nómina de la Junta Directiva del Sindicato por la empresa ESFACTORY S.A. DE C.V.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.





políticas, afiliación sindical...”, esto con relación al artículo 24 literal c) de la precitada Ley en el cual reza de la siguiente manera: “...Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión...”, en el artículo 28 de la misma Ley establece la Responsabilidad del funcionario el divulgar la información. Por tanto en base a lo anteriormente expuesto dicha información no podrá ser proporcionada al peticionario; esto sin mencionar que se estaría vulnerando los compromisos adquiridos por el Estado Salvadoreño ante la Comunidad Internacional, a través de los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, referente a los derechos de libertad sindical, sindicación y representantes de los trabajadores respectivamente. Situaciones como las antes descritas, en tanto que representan graves vulneraciones al legítimo ejercicio de los derechos de las y los trabajadores afiliados a los diferentes sindicatos, les legitiman para interponer denuncias contra el Estado de El Salvador, ante instancias nacionales e internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o el Comité para la Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo. Así mismo cabe mencionar las disposiciones legales que regulan el resguardo de los derechos de los trabajadores a la titularidad de sus datos personales consagrados en la Ley de Acceso a la Información Pública relacionados con las disposiciones legales previamente citadas: Art. 31 “Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”. Art. 32 “Los entes obligados serán responsables de proteger los datos personales y, en relación con estos, deberán: **literal “e”** Adoptar medidas que protejan la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, trasmisión y acceso no autorizado”. Por tal razón, no es posible proporcionar lo solicitado, no existiendo ningún impedimento de tipo legal que prohíba a que el titular le proporcione dicha documentación”.



IV. Tomando en consideración lo previamente establecido, por la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Secretaría de Estado, es importante valorar que de conformidad al **artículo 6 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública** son Datos personales sensibles: *“los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*, y según **artículo 24 literal c) de la precitada Ley**, se entiende por Información Confidencial la siguiente: *“Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”*, en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Oficina que la posee, siendo procedente la denegatoria para este caso en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos personales que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría **per se** la vulneración de derechos a las persona cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos sensibles de particulares, situación que motiva la denegatoria de la solicitud, ya que la misma requiere información que jurídicamente es de carácter confidencial, consistente en nóminas y documentación de afiliados de un Sindicato.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas y a los artículos: 62, 65, 72 literal “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE: Deniéguese la información requerida en la aludida solicitud, lo concerniente a la personería del Sindicato de la empresa ESFACTORY, S.A. DE C.V., lo concerniente a: Aclare si realmente existe un Sindicato bajo modalidad legalmente constituido, de empleados de la empresa ESFACTORY S.A. DE C.V.; escritura de constitución del Sindicato, legalmente inscrito, por la empresa ESFACTORY S.A. DE C.V., (caso de existir); si no existe Sindicato legalmente



inscrito, le solicito de igual forma me sea informado en su resolución; la nómina de los empleados con los cuales fue constituido el Sindicato, a efecto de verificar que efectivamente sean los empleados activos de la empresa y que en su momento efectivamente eran empleados de la misma, ya que los empleados que han manifestado ser sindicalistas de la empresa, únicamente son 5, cantidad con la cual legalmente no podrían haber constituido un Sindicato; solicito la nómina de la Junta Directiva del Sindicato por la empresa ESFACTORY S.A. DE C.V.; por ser información que se encuentra en custodia y conservación clasificada como Confidencial en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales; de conformidad a informe rendido por la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a apelar según artículo 72 de la referida Ley. Y.G.


